

„gir el monarca y usar de su poder?“ ¿No dijisteis que cuando volviese el Rey del cautiverio, mandaria dentro de los límites que le señalasen las Cortes? Y que sobre esto „era inútil todo comentario, que serviria solo para hacer perder el tiempo?“ Así desvaneció Huerta anticipadamente los absurdos, que se seguirian de que los jueces se arrogasen la decision de tales cuestiones: absurdos que no ha visto jamas ninguna nacion culta, y España ménos hasta esta época.

Otro ejemplo. Aprobó Maniau el decreto de 2 de febrero. Acusale el fiscal de no haberle desaprobado. ¿Pero señor si aquella votacion fue casi unanime! ¿Que se seguiría de esta acusacion? que el mayor número debió ceder al menor. Habiendo aprobado el decreto casi todos los vocales, ¿que pecado singular cometió Maniau en ser uno de ellos? pero no se les opuso.... Y como se habia de oponer, si creyó que quien acertaba era la pluralidad? Pero el fiscal dice que no acertaba. Luego él es el juez de las votaciones de las Cortes. Y no solo juez, sino mas sabió que todos los diputados, pues supone ser tan decisiva su opinion, que el no seguirla es delito. Mas ¿que lograría Maniau con su disenso? hubiera causado acuerdo su voto contrario? para ello era menester que dijese: entiendase que esta opinion mia, no es mia, sino del señor Sendoquis, elogiador de la Constitucion; pero que en cierta época, que no esta lejos, será fiscal de una comision, que ha de juzgar á las Cortes. Acaso el temor de caer en tales manos hubiera retraido la parte debil de la pluralidad, para que se inclinase la balanza hácia la negativa.

Acusa tambien á Maniau porque votó haber lugar á formar causa al señor Reina. Habia dicho este diputado (en 3 de febrero de 1814) ciertas palabras, que produjeron inquietud: mandó el Congreso que pasasen á una comision las notas taquigráficas, para que sobre ellas diese su dictamen. Calificólas esta de subversivas, escandalosas y anti-constitucionales, añadiendo que si Reina no satisfacía plenamente á las Cortes y al público (cosa que juzgaba imposible la comision) debia acordarse haber lugar á la formacion de causa. Redujose este dictamen lo primero á que se oyese á Reina de palabra ó por escrito sobre los cargos formados por la comision: lo segundo á que si no

satisfacia á ellos, se declarase haber lugar á formarle causa. Aprobada la primera parte, se mandó suspender la segunda. Dada por Reina la contestacion, que aparece en el acta del dia 9, se deliberó sobre si habia lugar á la causa. Votaron 17 por la negativa, y por la afirmativa 123, entre los cuales habia obispos, ministros, generales, seis informantes contra los presos, y un juez de ellos que fue el señor Arias Prada. De estos 123, habia 84 en libertad y 25 premiados generosamente por la munificencia del Rey. Supongamos con el fiscal que fuese crimen esta resolucion de los 123. ¿Quiénes serian los principales delinquentes? los individuos de la comision, que habian propuesto lo que aprobaron las Córtes. Y ¿quienes eran estos? los señores Manrique, canonigo lectoral de Cuenca; Norzagaray, abogado; Ramos Garcia, dean de Guadix; Larrumbide, del consejo real; y Moyano, del mismo consejo y despues secretario del despacho de gracia y justicia. En pos de ellos entrarian los 123 que votaron la afirmativa, uno de los cuales era Maniau. Mas estos, si se vieran reconvenidos por su voto, dirian, y ¿como habiamos de eximir de la formacion de causa á un diputado, que en sus nuevas espresiones ofendió al congreso y al mismo Rey? que sostubo debia defenderse la Constitucion hasta dar por ella la última gota de sangre? cosa ajena de un congreso que tenia dispuesto (en el decreto de 2 de febrero de 1814) que se presentase á S. M. la Constitucion para que la jurase con plena deliberacion y voluntad cumplida. ¿Que significaba esto, sino que, caso de hallar el Rey inconveniente en algun artículo, manifestase sobre ello á las Córtes su soberana voluntad, para que con su acuerdo se resolviese lo mejor? estas y otras razones espuestas por la comision, é ilustradas en la discusion, movieron á los 123 y á Maniau, que fué uno de ellos, á votar la formacion de causa. Pero el fiscal es de contraria opinion, y se agrega á los 17. Y ¿basta esa opinion saya y de los cinco comisionados para dar por injusta ó imprudente la de 123 vocales? para condenar la resolucion de las Córtes? para formar proceso á los que componian la pluralidad? ó mas bien para entresacar de ellos, no á los individuos de la comision, ni á los demas invulnerables, sino á Maniau, que cuando mucho se dejó persuadir de las razones, que ellos espusieron?



Otra muestra. A la última restriccion del artículo 172, que no se case el Rey sin consentimiento de las Córtes, hizo una adiccion el señor Larrazabal: deliberóse sobre ello: recordó el señor Zorraquin que siempre que se tomasen algunas disposiciones, se indicase el contrapeso necesario para que estas se observen. El fiscal pide que reconozca este su discurso, con el objeto de hacerle cargo, como lo ha hecho, de estas espresiones; porque aludian á la adiccion del señor Larrazabal. Pero ¿á que se reducía esta? A que se entendiese abdicar el Rey la corona, caso de casarse sin consentimiento de las Córtes. El señor Zorraquin sin aprobar ni desaprobá la adiccion, solo deseaba que se pusiese lo que él llamaba contrapeso, esto es, que se señalase medio de asegurar la observancia de la Constitucion. Un individuo de la comision indicó cual era el medio de esta garantia. Pues ¿donde está el crimen?

### §. C.

*Inviolabilidad de la sagrada persona del Rey. Responsabilidad de los secretarios del despacho. Cosas raras que se seguirian de que los tribunales pudiesen juzgar á las Córtes.*

Así como debe contenerse el congreso nacional en sus facultades; debe este tener seguridad de que serán observadas la Constitucion fundamental y las leyes: uno y otro se hallaba en la Constitucion. La prenda que tenían las Córtes de la observancia de la Constitucion por parte del gobierno es la responsabilidad de los ministros. Siendo sagrada é inviolable la persona del Rey, en ningun caso podian los diputados atribuir á S. M. la infraccion de las leyes fundamentales ni de las civiles. Disponja la Constitucion que las ordenes del Rey fuesen firmadas por el respectivo secretario, con el objeto de que ninguno pudiese abusar de su augusto nombre, ni sorprender su animo, que la Constitucion supone siempre justo. El único responsable á las Córtes era el secretario, que firmase ordenes, en que se quebrantasen la Constitucion ó las leyes: y esta responsabilidad era la prenda de su observancia.

Y ¿como se exigía esta responsabilidad á los secretarios? Decianlo la Constitucion y el reglamento interior de las Cór-

tes. Declarado por estas que habia lugar á la formacion de causa, debia pasar el espediente al supremo tribunal de justicia, el cual cotejando las ordenes del secretario con la Constitucion y las leyes, decidia si hubo ó no infraccion; no juzgando sobre las leyes, sino aplicándolas á este caso particular como en los otros juicios. Este fallo fue privativo de las Córtes de Aragon, que conocian de los *greuges* ó agravios hechos por el Rey y sus ministros contra las libertades del reino ó sus leyes fundamentales; y en cuyo nugocio no tenia voto el Rey, como observa Gerónimo de Blancas (en su tratado sobre el modo de proceder en Córtes de Aragon). Fue tambien privativo de las Córtes de Cataluña, que le daban por medio del tribunal especial de agravios, creado por ellas á este efecto. Navarra adoptó otra medida: las Córtes en el caso de proceder el gobierno contra fuero, hacian réplicas y contraréplicas; y si sus reclamaciones eran desatendidas por el Rey, estaban autorizadas las Córtes para suspender los subsidios, como lo demuestra el señor don Benito Hermida (en su Breve idea de las Córtes de Navarra, Cádiz 1811.)

Las Córtes extraordinarias lejos de adoptar las medidas legales de Aragon y de Cataluña, se contentaron con declarar haber lugar á la formacion de causa cuando los ministros quebrantaban ó daban motivo para creer que habian quebrantado la Constitucion ó las leyes. Pero removieron de sí la substanciacion y resolucion definitiva de estas causas, lo primero, para apartar de sí toda sospecha de parcialidad: lo segundo, para que divididos los poderes, no se dijese que ejercian el judicial. Por este medio, que no perjudicaba el crédito de las Córtes, ni paralizaba la accion del gobierno, como sucedia en Navarra por la suspension de los subsidios, estaba segura la Nacion de que los secretarios del despacho no abusarian del poder real, quebrantando la Constitucion y las leyes.

Veamos ahora que prendas tenia el gobierno de que las Córtes no se escederian de las facultades señaladas por la Constitucion. Las Córtes no hablaban directamente á la Nacion. Al Rey tocaba esclusivamente la sancion de las leyes y la promulgacion y ejecucion así de ellas como de los decretos de las Córtes. Caso de escederse estas en sus acuerdos, la misma Constitucion señalaba como medio de conte-



erlas la facultad real de no sancionarlos ni promulgarlos.

Este era el contrapeso legal de las facultades ordinarias de las Cortes; no la censura judicial de las opiniones de los diputados y de sus votaciones y decretos: censura incompatible con la libertad de los vocales de Cortes y con el ejercicio de su ministerio, como se ha demostrado, y no necesaria para salvar á la Nacion del abuso que en algun caso pudieran hacer de sus poderes los diputados, que al cabo son hombres como los Reyes (Huerta).

He aquí otra demostracion de que no hay tribunal á quien compete juzgar sobre el exceso de los diputados en el uso de su autoridad; pues, para precaverle, conociendo el Rey no ser sus acuerdos conformes á la Constitucion ó á la conveniencia publica, puede negarles su sancion y no promulgarlos.

Esto en cuanto á las Cortes ordinarias, cuya regla era la Constitucion. Las estraordinarias convocadas para restablecerla y mejorarla, no pudieron tener el contrapeso de la sancion real por hallarse el Rey ausente y haber vuelto de derecho en este caso el egercicio del poder real á las Cortes, como dijeron el reverendo obispo de Orense y el señor Villamil.

Encargaron la promulgacion de las leyes á la Regencia del reino; mas en virtud de sus facultades, reconocidas por el mismo señor Villamil, se reservaron la sancion de ellas. Y ¿por que? por no conceder á este gobierno, elegido por ellas, la plenitud del poder real. Siguieron en esto la máxima de Saavedra (Empresa 1. IV.) que á «nadie se conceda en el gobierno aquella suprema potestad, que es propia de la magestad del principe: porque espone á evidente peligro la lealtad quien entrega sin algun freno el poder.» Tampoco eran freno de estos vocales los poderes, que se les otorgaron, poderes «ilimitados con plena, franca, libre y general facultad, sin escepcion ni limitacion,» pero necesarios para el encargo que les confió la Nacion, de restablecer y mejorar sus leyes fundamentales.

¿Que se sigue de aquí? Que las operaciones de aquellos diputados no pudieron ser objeto de la censura judicial. Porque si compitiese á los tribunales juzgar del acierto de ellos en el restablecimiento de las leyes fundamentales, tocarias

con mayor razon este restablecimiento; porque seria su autoridad «superior» á la de los vocales de Cortes, por el mismo hecho de estar sujetos á su juicio, como decia Borrull (sesion de 8 de febrero de 1811.) Y si hubiera competido á los tribunales el restablecimiento de la Constitucion, que era el principal encargo de la convocatoria; á ellos tacára tambien salvar la patria, lanzar del territorio español á los enemigos, y restablecer al Rey en su trono, que eran los otros fines, para que fueron convocados. A no ser que el fiscal con su cuchilla destroce los poderes, y se quede con la parte de ellos que le acomode. Mas esto tampoco seria obra de la ley, sino de su antojo. Luego por entero debieron darse estos poderes á el y á la comision. ¿Pretenderá esto el fiscal? ¿Mostrará una sola ley que autorizè á la potestad judicial, para encargos, que por las leyes fundamentales competen esclusivamente á los procuradores del reino? Y si no puede apelar á la ley, apelará á la literatura suya y de sus cinco compañeros? ¿Tendrianse ellos por mas sabios, por mas prudentes, por mas circunspectos, que los 250 vocales, que con la ayuda de Dios restablecieron y mejoraron la Constitucion, salvaron la patria, vencieron á los enemigos, y rompieron las cadenas que tenian oprimido al Soberano? He aquí el blanco, he aquí el fruto de los dictámenes, de los votos, y de los acuerdos, que acusa ahora el fiscal como crímenes.

### §. CI.

*Otra acusacion fiscal. Exceso de los poderes. Los ocho años. Analisis de la Constitucion. Observaciones.*

Excedieron de sus poderes, dice el fiscal. ¿Donde estan las pruebas de ese exceso? No pudieran ser otras sino perjuicio de la Nacion y ofensa de los derechos del Rey. Mas decretos que trajesen consigo este estrago, ¿pudieran haber sido jurados, respetados y aplaudidos por los tribunales, por las autoridades civiles, por los obispos, por los cabildos, por el clero todo y el pueblo español, que sostenia tan sagrada lucha por conservar ilesos sus derechos y los de su monarca? Sueños le parecerian al fiscal esos perjuicios, delirio ese exceso de los poderes, cuando felicitando á las Cortes por la Cons-



titucion, bendijo la mano que habia elegido á sus autores. A no ser que juzgase dignos de alabanza y de gratitud á los electores de estos mismos presos, que por el soñado esceso de sus poderes, merecen á su juicio penas gravísimas.

Acusando, pues, el fiscal á los vocales de Córtes, acusa á toda la Nacion, que alabó en ellos el uso de sus poderes; acusa á los señores Mosquera y Galiano, elogiadores del principal fruto de estos poderes, que fue la Constitucion: acusase asimismo, que se creyó feliz, con la esperanza de vivir libre del despotismo, á la sombra de ella. Luego ó la comision ha de fallar contra el fiscal y contra si misma, ó debe declarar que los diputados de Córtes no son objeto de su juicio. Si lo primero, debe envolver en su sentencia á toda la nacion: si lo segundo, debe condenar al fiscal como infractor de la ley fundamental y atentador de los derechos mas sagrados de la monarquia española.

¿Segun eso, dirá el fiscal, no tuvieron contrapeso ninguno de su autoridad las Córtes extraordinarias? No debieron tenerle en virtud de la confianza «ilimitada, que hizo de sus individuos toda la Nacion, y de lo espuesto por la junta central en su periódico «Veto de la Nacion española,» y por el primer consejo de Regencia en su decreto de 14 de febrero de 1810. Por estos documentos aparece que para las Córtes extraordinarias no habia contrapeso ninguno legal, y que su Constitucion y sus decretos debian surtir efecto sin responsabilidad ni compromiso de las personas, en cuyas manos habia depositado la heróica Nacion su futura suerte. Desapareció enteramente hasta la sombra de ese compromiso, desde el momento en que las autoridades del reino con su aprobacion y con sus elogios, mostraron al mundo y probaron de hecho, que ni la Constitucion ni los decretos y providencias de aquellas Córtes habian perjudicado en un apice á nuestra santa religion, al Rey ni á la patria.

Apesar de esto, no olvidaron jamas aquellas Córtes las leyes de la modestia y menos las del respeto que conservaron siempre á su Rey. Desconfiadas de su acierto, no obligaron á S. M. á jurar la Constitucion, como se les imputa. Prescribieron su obsesvancia á la Nacion; y á los diputados de las Córtes sucesivas, que en ocho años no propusiesen alteracion ó modificacion alguna, y esto ¿por qué? Porque

creyeron prudente enlazar por este medio las provincias de la monarquía, para que todas ellas en aquel plazo pudiesen observar las variaciones que conviniesen al bien comun: mucho mas pudiendo recelar, como anunció el señor Villamil, que habia de ser larga la cautividad del Rey, esto es, de la sagrada persona considerada por las Cortes como el punto de union y el verdadero lazo de sus pueblos.

Aun aparecerá esto mas claro si se analizan las principales partes de la Constitución. ¿Que contenia este código? Las leyes fundamentales del reino, sus mejoras y medidas para asegurar su observancia. Las leyes fundamentales las habia jurado S. M., cuando fue reconocido príncipe de Asturias, y por lo mismo en el decreto de 4 de mayo, se reconoció obligado á guardarlas. De esto no podian apartarse ni el Rey, ni las Cortes. Las mejoras de estas leyes y las medidas para su observancia, dejaron las Cortes á la libre aceptacion del Rey, sobre ellas pudo hacer S. M. cuantas observaciones hubiera creido oportunas siendo libre para jurar ó no jurar su observancia. Impusieronse, pues, esta cortapisa las Cortes extraordinarias, quedando el Rey espedito para reformar las disposiciones de esta clase, caso de creer S. M. que por ellas eran ofendidos sus derechos ó los de la Nacion. Esta puerta dejaron abierta las Cortes para conciliar los intereses del Soberano con el de sus pueblos, la libertad y las opiniones de las Cortes con las prerrogativas del poder real; el uso de los poderes ilimitados de sus individuos y las resoluciones acordadas en virtud de ellos, con la defensa de los derechos de la corona y de la prosperidad y conveniencia pública.

Guiadas por estos principios las Cortes ordinarias en el decreto de 2 de febrero presentaron á S. M. la Constitución para que la jurase "con plena deliberacion y voluntad cumplida:" calidad, que no exigió ni creyó necesaria el señor Villamil para que el Rey jurase la Constitución. Si se hubiera dignado S. M. satisfacer los deseos de este congreso, mostrándole su real intencion con la voluntad libre, que ni por él ni por el anterior le fue coartada, hubieranse acordado pacíficamente las medidas conducentes para conciliar los deseos de S. M. con los de la nacion; resultando de esta concordia que hubiera sido observada la Constitución con utilidad y gozó de todo el reino. ¿Ignora el señor fiscal que



este era el único medio de reformar los votos de los diputados, caso da haber en ellos el exceso de que se les acusa? Desentendiéndose de este medio legal, justo y prudentísimo, se erige el y erige á la comisión, conforme á los antiguos planes del consejo de Castilla, en un verdadero soberano superior al Rey, y que juzga los votos de los representantes de la nación y las resoluciones de la nación misma: finge division entre los intereses de las Cortes y los del Rey, para hacerse juez de estas partes supremas é independientes de todo otro poder subalterno: estingue la libertad de opinar de los procuradores de Cortes, respetada por todos nuestros reyes desde el origen de la monarquía, y destruye en su misma raíz la representacion nacional, que no puede existir desde el punto en que sus decisiones queden sujetas á la censura y al castigo de los tribunales.

Y si solo el atropellamiento de estos principios, arroja de sí tan tristes consecuencias; ¿cuanto subirá de punto este mal si de los 440 individuos de ambas Cortes, son tratados solos 23 como delinquentes, quedando libres los demas que al mismo tiempo y en virtud de los mismos poderes, hicieron y votaron en todo ó en parte lo mismo que ellos, opinando algunos con mayor libertad y vehemencia en los puntos, de que son estos pocos reconvenidos? Así aun dado que hubiesen cometido crímenes las Cortes, acusa el fiscal á los presos, y prescinde de los libres, que, cuando no fuesen sus caudillos, fueron sus cómplices. Tal aparece el fiscal en estas acusaciones.

## § CII.

*Entrega de las causas á los diputados. Lo que apareció en ellas. Sucesos posteriores. Causas sentenciadas. Listas impresas. Muestras. Causas cortadas.*

Practicados los reconocimientos pedidos por el fiscal, comenzaron á entregarse á los acusados sus causas; pero sin el rollo general, sin los informes (estos se incluyeron originales en el proceso del señor Bernabeu, de donde en el momento se sacaron copias) sin el memorial de

cargos, sin las reales órdenes, que han mediado en este negocio, sin las actas de las Córtes; en suma sin nada de lo que debe constituir el proceso. Todos los vocales presos tendran que reclamar estos documentos tan esenciales: ya se han visto en la precision de hacerlo, mas ó menos los primeros que han recibido sus causas. Ahora es cuando se tocan los inconvenientes asi de haber confundido en un mismo rollo á los individuos de ambas Córtes, como de haberles formado despues á todos causas separadas tratandose, como se trata en lo principal, de hechos comunes á todos los que pertenecieron á uno ú otro congreso. ¿Qué resultará de aquí? dilacion del encarcelamiento. Cada vocal procesado de ambas Córtes necesitará tener presente para su defensa el rollo general, los informes, el memorial de cargos y las actas. Mientras estos papeles existan en poder del uno, los demas, cuya causas se hallen ya en estado, tendrán que aguardar á que les llegue su vez. Y ¿á esto se añadiese el estrecharlos á que precipiten el despacho? Mas considérese solo la incalculable dilacion y los enormes gastos y perjuicios de los presos.

¿Hubiera sucedido esto si se observase la ley? entonces no se formara sino un proceso sobre las operaciones de las Córtes extraordinarias, y otro sobre los de las ordinarias. He aquí evitada la confusion, ganado tiempo y allanado el medio legal de que unidos todos los que se hallasen en el mismo caso, no se hiciese sino una defensa sobre los puntos comunes. Y aun cuando cada uno tubiera que hacerla por si separadamente, ¡qué ventaja habria á lo menos en que los de unas Córtes no embarazasen á los de las otras!

Mientras con tan mal disimulado estudio se alargaban las causas de los diputados; iba dando la comision en la terminacion de otras las muestras, que debian esperarse de su ruinoso cimiento. ¿Qué cosa mas conforme á nuestras leyes y aun al derecho natural, que dejar libertad á los abogados para que defiendan enérgicamente el derecho de sus clientes? Pues acabo de oir como cosa notoria, y quedese la verdad en su lugar, que esta comision ha reprendido al abogado Martel y ha multado á otro por haber



defendido con calor, esto es, con celo por la inocencia á presos de estas causas. Oigo tambien que á la defensa de un vocal de Córtes se ha negado otro abogado por habersele prevenido, como el dijo, que no se encargase de defender diputado ninguno. Pasemos á otras muestras.

Habiendo sido nombrada esta comision en 14 de setiembre, ya en 22 del mismo pronunció varias sentencias, que confirmadas por S. M., se fueron publicando por los ángulos de Madrid en listas impresas.

La primera de ellas es la de D. Antonio Sabiñon, condenado en costas, del cual dice la lista haber fallecido en 26 de setiembre. ¿Quién no admira que en 22 de aquel mes fuesen "condenados sus bienes en las costas" por haber fallecido el en 26, esto es, cuatro dias despues de esta sentencia? Los jueces querrian decir otra cosa: mas este es el sentido de aquella exactísima relacion.

Bernardo Gil "fue condenado en 2 de setiembre en las costas, apercibido que en lo sucesivo enmendase su conducta, sin dar lugar á las sospechas que habian motivado la formacion del proceso." Advierterese lo primero que en 22 de setiembre pronunciaron estos jueces una sentencia, que suponen ya pronunciada en 2 del mismo. Lo segundo fue apercibido Gil á que "enmendase su conducta" sin constar de la sentencia sobre que defectos debia recaer esta "enmienda." Lo tercero, que se le habia "formado proceso" solo por "sospechas". Si por desgracia hubiese leyes, que apoyasen la formacion de causas por sospechas, seria menester abrir un proceso general.... ¿quien sabe á donde iria á parar el genero humano?

Siguen varios condenados en costas, destierros y multas, sin espresar porque crímenes, apercibidos algunos que "de reincidir en los escesos, porque han sido procesados, serian castigados con todo el rigor de las leyes." Mas ¿que "escesos" son estos? ¿No debieron espresarse en las sentencias? ¿No creará cualquiera que estos "escesos" ó no existieron, supuesto que no los señala el tribunal en el acto solemne del fallo, ó se fundaron cuando mas, en "sospechas?"

En la sentencia de los individuos de la junta de censura es notable "el resarcimiento," que de dos de ellos se exige "de cuantos daños y perjuicios hubiesen causado al P. Fr

„Agustín de Castro en la causa que se formó por la denuncia del núm. 8 de su periódico», La Atalaya.» Cotejese este resarcimiento de daños, con los que impunemente causó en ese mismo periódico el P. Castro con sus atroces calumnias. Saltan aquí á los ojos reflexiones terribles.

¿Que diremos de dos, que sobre su condena, fueron „apercibidos que no den lugar con sus escritos á sospechar de su conducta, y dudar de su amor á nuestro soberano, „antiguas y sabias instituciones? „Luego á juicio de esta comisión parece que ni siquiera habian dado estos „lugar” á tales „sospechas” pues se les „apercibe” á que no las den „en lo sucesivo.” Mas supongamos que las hubieran dado: ¿era ese cuerpo de delito para fulminárseles una causa criminal de estado?

En varios de los siguientes se usa del apercibimiento „sobre la reincidencia en los excesos, porque han sido procesados:” mas tales excesos no los señala la sentencia. A otros se les apercibe „que no dieran lugar á las sospechas resultantes contra ellos:” á otros que no den motivo ni causa á sospechar de su conducta. „

¿Eran estos motivos notoriamente legales para imponerse penas graves, cuales son destierros, presidios, castillos...? ¿Son motivos para que con la impresión de estas sentencias se pretenda infamar á tantas personas para con la edad presente y las venideras?

Mas notable es si cabe, el método que se adoptó entonces de cortar ciertas causas. Al P. Fr. Juan Rico, envuelto en estos procesos, comenzó á tomársele declaración. Esplícase en términos desagradables á los jueces, pues indicaba delitos de personas premiadas con altos empleos. Rogósele, bajo un honesto pretexto, que no continuase su curiosa relación; y permitiese separar de los autos la parte estendida. Convino en ello de buena fé sin recelar que se le armase un lazo. Mas ¿que sucedió? Sin pasar adelante la declaración ni recibirle la confesión, ni oír su defensa; de improviso se encontró con que la comisión habia cortado la causa condenándole en costas, y recluyéndole diez años en un convento. Por este mismo estilo se terminó la causa del señor diputado don Antonio Bernabeu. Habia este reclamado su inmunidad eclesiástica contra las ilegalidades cometidas



en su prision, y en otros pasos de su causa. Desatendió la junta su reclamacion; y de improviso, sin oírle ni darle defensa se cortó su causa, condenándole en costas y en un año de reclusion en un convento.

Combinando estos fallos con la arbitrariedad é ilegalidad con que se habia procedido en todo este negocio ¿cómo no habian de temer los demas diputados que el éxito de sus causas correspondiese á su principio? En suposicion de haber sido atropellados contra todo derecho, como vocales de Córtes, no reusan ni reusarán jamas, que sea examinada su conducta conforme á las demas leyes recomendadas por S. M. por jueces que no tengan tachas, y en virtud de un proceso formado y sustanciado conforme á nuestra legislacion. ¿Por qué ley puede ser obligado reo ninguno á sincerarse en un juicio por su naturaleza nulo y vicioso? Deberia, pues, empezarse de nuevo este proceso. Y ¿consentirian esto los presos? Consentiríanlo, y así lo desean, y así lo exigen; porque prefieren á su libertad y á su bien estar y á su propia vida, la vindicacion de su honor y la demostracion pública de que como leales españoles han correspondido fiel y legalmente á la confianza de su patria.

¿Mas podrian prometerse la reposicion del proceso por la comision actual, constando que uno de sus individuos contribuyó desde el principio á las principales nulidades de él, y que todos han dado lugar á otras, y casi todos son sospechosos de enemistad hácia los presos? ¿Será posible que se dé nuevo buelo á la persecucion suscitada, sin que baste á cortarle la proteccion de las leyes? Mas aun cuando estos vocales de Córtes se vean defraudados de tan justo deseo, ademas del consuelo íntimo que dá la inocencia, les queda la confianza de que la imparcial posteridad les ayudará á detestar los escesos que contra ellos se han cometido, la pesquisa general é inaudita, reprobada por nuestros códigos y practicada con parcialidad y bandería, el estudiado acumulamiento de especies inconexas, la mal disimulada coligacion de jueces, informantes y testigos, la desigualdad en el modo de tratar autores de unos mismos hechos, la separacion ilegal de causas, la desconcertada substanciacion de ellas, el método nuevo y desconocido de los cargos, en suma, el atropellamiento general hasta de los principios mas in-

contestables de la ley natural y del derecho patrio.

§. CIII.

*Hallazgo de varios documentos originales importantísimos.*

Como sé por esperiencia el hambre que tiene la posteridad de saber la parte secreta de los hechos pasados; interrumpo momentáneamente los consabidos apuntes para allanar á los historiadores presentes y futuros el camino de saber lo muy reservado que pasó en la noche de nuestras prisiones. Allá van estos documentos que la divina Providencia ha puesto en mis manos: originales todos que estoy pronto á manifestar á cualquiera.

*Copia del borrador del señor general don Francisco Eguia al auditor de guerra don Vicente María de Patiño.*

“A don Vicente María Patiño: Remito á V. S. un  
 “ejemplar del soberano decreto de S. M. don Fernando VII  
 “dado en Valencia á 4 del corriente, con el adjunto pliego  
 “apertorio para el señor Presidente de las Córtes ordinarias,  
 “á fin de que enterado V. S. de todo lo que el Rey tuvo á  
 “bien decretar con respecto al particular de Córtes y demas  
 “á ellas referente, pase V. S. desde luego á entregar en per-  
 “sona al referido señor Presidente el espresado pliego, y en  
 “seguida á poner en ejecucion todo lo prevenido por S. M.  
 “sobre este punto, prometiéndome de su zelo y amor al ser-  
 “vicio del Rey, desempeñará esta delicada comision, con  
 “toda exactitud, conforme á las reales intenciones de S. M.  
 “dándome aviso de quedar enterado, y avistándose conmigo  
 “en caso de contemplarlo útil para el mejor desempeño del  
 “encargo que pongo á su cuidado. Dios guarde á V. S.  
 “muchos años. Madrid 10 de mayo de 1814.”

*Copia de la contestacion original del señor Patiño al señor general Eguia.*

“Excelentísimo señor: En seguida de haberme sepa-  
 “rado de V. E. despues de haberle acompañado en el real



„palacio, pasé sin perder momento á la casa habitacion del  
 „señor Presidente de las Córtes cesantes, y le entregué su  
 „pliego, que al simple anuncio de que incluia un soberano  
 „decreto de S. M. lo recibió con todo el debido acatamien-  
 „to, y enterado de su contenido, espresó obedecia desde  
 „luego quanto S. M. tenia á bien ordenar, y que estaba  
 „pronto por su parte á ejecutarlo y hacer que se ejecutase:  
 „mas siendo ya las dos y media de la madrugada, y casi  
 „imposible conseguir se reuniesen los secretarios de Córtes,  
 „hemos acordado que desde luego me fuese yo á la casa de  
 „doña María de Aragon y tomase todas las medidas oportu-  
 „nas para poner en debida custodia los papeles de la se-  
 „cretaria segun me estaba mandado. En efecto con el auxi-  
 „lio del comandante de la guardia reconocí todo el edificio,  
 „recogí las llaves, no solo las que tenian en su poder los  
 „porteros, mas sí tambien la maestra que estaba á cargo del  
 „ingeniero del mismo edificio, y dejando colocadas las cen-  
 „tinelas que crei necesarias me retiré. El espresado señor  
 „Presidente quedó conmigo en que contestaria á V. E. esta  
 „mañana. Todo lo que participo á V. E. para su intelligen-  
 „cia y demas fines que convenga. Dios guarde á V. E.  
 „muchos años. Madrid 11 de mayo de 1814.—Excelentí-  
 „simo señor = Vicente María Patiño. = Excelentísimo señor  
 „don Francisco Eguia.”

*Copia de la contestacion original del señor don Antonio  
 Joaquin Perez, Presidente de las Córtes ordinarias,  
 al señor general Eguia.*

“Excelentísimo señor: Antes de las tres de esta maña-  
 „na ha puesto en mis manos el auditor de guerra don Vicente  
 „María de Patiño el oficio que V. E. se ha servido pasarme  
 „como á Presidente de Córtes, con el real decreto de 4 del  
 „corriente, por el que S. M. el señor don Fernando VII,  
 „nuestro soberano (que Dios guarde) se ha servido disolver  
 „las Córtes y mandar lo demas que en el mismo decreto se  
 „previene. En su puntual y debido cumplimiento, no sola-  
 „mente me abstendré de reunir en adelante las Córtes, sino  
 „que doy por fenecidas desde este momento, así mis fun-  
 „ciones de Presidente como mi calidad de diputado en un

«congreso que ya no existe. Con la anticipacion que me ha  
 «sido posible tengo distribuidos á los secretarios de Córtes  
 «los cuatro ejemplares del mencionado real decreto, que con  
 «aquel fin se sirvió V. E. acompañarme; y habiendo signi-  
 «ficado al auditor comisionado mi pronta disposicion á auxi-  
 «liarle, sin reserva de personalidad, de hora, ni de trabajo,  
 «tengo el honor de ratificarla á V. E. para cuanto sea de su  
 «mayor agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-  
 «drid á 11 de mayo de 1814.—Excelentísimo señor—An-  
 «tonio Joaquin Perez.—Excelentísimo señor don Francisco  
 «de Eguia.»

*Copia de otro oficio original de don Vicente María Patiño  
 al señor general Eguia.*

“Excelentísimo señor: En la mañana de hoy quedó de-  
 «positado en las casas consistoriales de esta villa y en la bi-  
 «blioteca real todo lo perteneciente á las extinguidas Córtes,  
 «su secretaria, archivo y biblioteca que existia en la casa de  
 «don Manuel Godoy, y entregué al comisionado del Inten-  
 «dente de esta provincia las llaves del mismo edificio, que-  
 «dando en mi poder la del salon de las mismas, donde exis-  
 «te el dosel, sitial, tapete y almohadon, los bancos, catorce  
 «parafias de cristal y las mesas y sillas de la misma pieza  
 «con sus alfombras; cuyos muebles juzgo deben permanecer  
 «en el mismo sitio hasta que S. M. tenga á bien resolver  
 «otra cosa y señalar adonde deban colocarse. Dios guarde  
 «á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1814.—Ex-  
 «celentísimo señor—Vicente María Patiño.—Excelentísimo  
 «señor capitan general de Castilla la Nueva.”

*Copia de otro oficio original del mismo Patiño al señor  
 general Eguia.*

“Excelentísimo señor: Cual V. E. me lo previene de  
 «real orden en oficio de ayer, dispondré se pasen á la con-  
 «taduría principal de valores los títulos originales de los si-  
 «tios y bosques reales, como los de toda otra propiedad de  
 «S. M., hallados entre los papeles de la secretaria de las  
 «extinguidas Córtes, y á manos de V. E. los libros de re-



«soluciones de la ex-Regencia, correspondientes á la secre-  
 «taría del despacho, con los espedientes y demas papeles  
 «de la misma clase, acompañando la oportuna nota de todos  
 «ellos para que V. E. pueda dar el debido cumplimiento á la  
 «órden de S. M. á esto relativa; mas para poder ejecutar  
 «uno y otro como conviene, debo hacer presente á V. E.  
 «que desde que se puso á mi cuidado recoger todos los pa-  
 «peles y efectos de las espresadas Córtes, me valí de don  
 «Antonio José Uclés, oficial del archivo de la secretaría del  
 «despacho de hacienda, y de don Felix Oreyro, de la de  
 «la suprema junta de sanidad, sugetos de mi confianza, quie-  
 «nes me ayudaron á separar, encajonar y remitir adonde  
 «están depositados todos los efectos sobredichos sin desaten-  
 «der sus primeras atenciones; pero como en el día necesito  
 «que á lo menos me asista Oreyro para clasificar con toda  
 «escrupulosidad los espedientes y papeles que he de remitir  
 «á V. E., me parece oportuno que V. E. se sirva enterar  
 «al señor don Bernardo Riega, Presidente de la suprema  
 «junta de sanidad, de que el espresado Oreyro está ocupado  
 «en el servicio interesante indicado, y le permita continúe  
 «ayudándome, eximiéndole mientras tanto de asistir á su  
 «secretaría. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25  
 «de mayo de 1814. = Excelentísimo señor = Vicente María  
 «Patiño. = Excelentísimo señor capitán general de Castilla  
 «la Nueva.»

*Copia de otro oficio del mismo Patiño al mismo señor general.*

«Excelentísimo señor: Facilitaré al señor don Bernar-  
 «do Riega, como V. E. me previene de real órden, la en-  
 «trada en la pieza de las casas consistoriales de esta villa,  
 «donde se custodian todos los espedientes, actas y demas halla-  
 «do en la secretaría y archivo de las extinguidas Córtes, para  
 «que cuantas veces lo necesite, haga el reconocimiento de  
 «lo que juzgue conveniente á la mejor substanciacion del su-  
 «mario que está formando al teniente general don Juan  
 «O-Donojú; mas siendo indispensable cual V. E. se servirá  
 «reconocer, que yo pueda ayudado solamente de don Felix  
 «Oreyro, atender á clasificar todos los espedientes que de-  
 «ben pasar á manos de V. E. para remitirlos á las secretarías

„del despacho respectivas, entregar al mismo tiempo los del  
 „ramo de hacienda á don Pedro Dominguez, facilitar al se-  
 „ñor Riega el reconocimiento de diarios, actas y espedien-  
 „tes, y no perder de vista otros encargos puestos á mi cui-  
 „dado, es necesario por lo mismo que á lo menos me ayude  
 „á clasificar los espedientes el oficial del archivo de la se-  
 „cretaria de hacienda don Antonio José Uclés, el que como  
 „tengo enterado de ello á V. E. me asistió en las horas que  
 „su empleo le dejó libres, á separar, liar y encajonar los  
 „espedientes de las extinguidas Cortes; y así espero se servirá  
 „V. E. oficiar al excelentísimo señor secretario del despacho  
 „de Estado con quien V. E. se entiende en estos asuntos,  
 „mande que el referido Uclés concurra conmigo á que se  
 „ejecute la clasificación de los referidos espedientes, como  
 „corresponde, y á la mayor posible brevedad. Dios guarde  
 „á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1814.—  
 „Excelentísimo señor—Vicente María Patiño.—Excelen-  
 „tísimo señor capitán general de Castilla la Nueva.”

*Copia de otro oficio del mismo Patiño al mismo señor general.*

“Excelentísimo señor: Recibí el oficio de V. E. en que  
 „se sirve trasladarme la real orden de S. M. que le fue co-  
 „municada por el excelentísimo señor secretario de estado  
 „y del despacho de hacienda, relativa á que por ser de la  
 „mayor urgencia se entreguen al oficial segundo de la refe-  
 „rida secretaría don Pedro Dominguez todos los espedien-  
 „tes que corresponden al ministerio de su cargo, con pre-  
 „vencion de que sin demora alguna se haga dicha entrega,  
 „y con especialidad la de los espedientes comprendidos en  
 „una nota que acompaña; y á consecuencia de todo cum-  
 „pliré inmediatamente con lo que S. M. manda en la parte  
 „que me toca, debiendo con este motivo recordar á V. E.  
 „es indispensable tenga á bien volver á oficiar á los señores  
 „jueces que procedieron á ocupar los papeles de los ex-di-  
 „putados de las extinguidas Cortes, para que me entreguen  
 „sin pérdida de momento los espedientes que obraban en su  
 „poder, como comisionados de aquellas, pues me consta  
 „que en el de don José Canga Argüelles existian muchísi-  
 „mos del ramo de hacienda de los mas interesantes, y de



»los mismos que segun la órden de S. M. deben ser entregados incontinentemente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1814.—Excelentísimo señor—Vicente María Patiño.—Excelentísimo señor capitán general de Castilla la Nueva.»

*Copia de otro oficio original del mismo Patiño al mismo señor general.*

«Excelentísimo señor: A consecuencia de lo que V. E. me previno de real órden con fecha de ayer relativo, en lo que á mi toca, á que entregase al señor secretario del antiguo consejo de la cámara, don Juan Ignacio de Ayestarán, los papeles de las extinguidas Córtes para su custodia; me avisté esta mañana con el espresado señor secretario, le hice presente estaba pronto á realizar la prevenida entrega, y pasamos á las casas consistoriales de esta villa, le introduje en la pieza á que trasladé los papeles de las Córtes hallados en su secretaría, archivo y oficina de la redaccion del diario, y le entregué su llave: en seguida nos dirigimos á la biblioteca real y entrando en la pieza que custodia los cajones de la de Córtes, se quedó con la de su puerta. Por consiguiente creí debia suspender continuar entregando al oficial segundo de la secretaría del despacho de hacienda, don Pedro Dominguez, los espedientes que correspondiesen á aquel ramo, no obstante estar mandado por real orden de 25 del corriente se le entregasen, y recogí de Dominguez el correspondiente recibo de los seis que ayer le entregué, de los siete comprendidos en la nota que acompañaba la real órden sobredicha. Tambien pondré á disposicion del señor Ayestarán con una lista como conviene, los espedientes que recogí de las comisiones de Córtes, y se hallaban en poder de los ex-diputados; le incluiré copias de los oficios que V. E. me pasó tocante á entregas de varios espedientes y papeles, sin perjuicio de que V. E. le comunique directamente el contenido de los mismos; y ademas le pasaré una nota por mayor, cual la premura del tiempo me lo permitió, de lo que existe en las papeleras y cajones de la secretaria y archivo de las extinguidas Córtes. Todo lo que pongo en noticia de V. E.

„para su debido conocimiento, y que se sirva elevarlo á noticia del excelentísimo señor secretario del despacho á quien corresponda, si lo estimase oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1814. — Excelentísimo señor — Vicente María Patiño. — Excelentísimo señor capitán general de Castilla la Nueva.”

*Copia de un borrador de otro oficio al mismo Patiño.*

“El excelentísimo señor duque de san Carlos, secretario de estado y encargado interinamente del de la guerra, con fecha de 25 del corriente me dice lo que copio. — Excelentísimo señor: Hallándose entendiendo don Bernardo Riega en el sumario que de orden del Rey se forma al teniente general don Juan O-Donojú, cuyas operaciones ministeriales pueden resultar de las actas de Córtes y de otros expedientes y diarios de las mismas, ha tenido á bien mandar S. M. que por la persona ó personas encargadas de la custodia de su archivo se le facilite la entrada donde se halle y su reconocimiento cuantas veces lo necesite. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y mayo 26 de 1814. — Señor don Vicente María Patiño.”

*Copia de otro oficio original del mismo Patiño al mismo señor Eguia.*

“Excelentísimo señor: En vista de la orden de S. M. que fue á V. E. comunicada por el excelentísimo señor duque de san Carlos, facilitaré al aposentador de palacio la llave del salon de las extinguidas Córtes, á fin de estraer de él las alhajas que allí subsisten; y estoy ya de acuerdo con el mismo aposentador para que la orden de S. M. se cumpla sin dilacion con la formalidad conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1814. — Excelentísimo señor — Vicente María Patiño. — Excelentísimo señor capitán general de Castilla la Nueva.” 1